

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Simijaca – Cundinamarca

30 de septiembre de 2021

Expediente: 2021- 00107
Pertinencia (Verbal)

I.- ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia a fin de decidir el recurso de reposición, impetrado por la abogada MARÍA EDIBELSY AMAYA VARGAS, quien funge como apoderada de la parte actora, contra el auto fechado al dos (02) de septiembre hogaño, mediante el cual se ordenó “Requerir a la parte demandante para que indique en la valla los linderos del predio, con su extensión, localización, área, los predios colindantes y el nombre como se le conoce en la región. Tal como lo exige el literal g), del numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso.”

II.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La parte recurrente en resumen señalo “*En el auto admisorio de demanda de fecha 10 de Junio del presente año en el numeral tercero la señora juez ordeno el emplazamiento de los demandados y de las personas indeterminadas para surtir la notificación ;tramite que realizó su despacho en el registro nacional de emplazados de la rama judicial y estableció que se tendrá surtido 15 días después de efectuada dicha publicación refiriendo a la realizada por su despacho, como lo establece en el Art.10 del Decreto 806 de 2020 el cual señala que no se realizará emplazamiento en medio escrito es decir en el periódico. Por esta razón no realice publicaciones en ningún periódico*”.

(...)

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición promovido por el apoderado de la parte actora, contra el auto fechado al dos (02) de septiembre hogaño, mediante el cual se ordenó requerir a la parte actora para que complemente el emplazamiento surtido.

El recurso de reposición se encuentra normado por el artículo 318 del C.G.P, señala: *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediateamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

(...)

En el sub-judice, la doctora MARIA EDIBLESY AMAYA VARGAS en calidad de apoderada de la parte actora interpone recurso de reposición contra el auto fechado al 2 de los cursantes, que ordenó requerir a la parte actora para que

complemente el emplazamiento surtido, el cual se invocó dentro del término señalado por la norma en cita.

En lo concerniente al emplazamiento, el numeral 7º del artículo 375 ibidem, establece cuales son los requisitos que debe cumplir el emplazamiento, a través de la fijación de una valla, la cual debe cumplir entre otros requisitos los siguientes:

7. El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este código y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

c) El nombre del demandado; y..

g) La identificación del predio... Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento. Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre (...)"

Ahora bien, etimológicamente el término identificación al que hace relación la norma en cita, dispone de varias referencias en nuestro idioma, casi todas ellas vinculadas a la identidad, que es el conjunto de rasgos o de datos que individualizan o distinguen algo o a alguien, esa es su principal función, y que por caso nos confirman que realmente alguien es quien es, o que una cosa es lo que es, sin que haya duda.

Debe recordarse que los presupuestos inherentes al desarrollo del emplazamiento son relativos a su forma, publicación y modo de acreditarlo en el expediente. Si no se cumplen a cabalidad y en forma concurrente todos ellos, el acto queda imperfecto, configurándose la causal de nulidad prevista en el numeral 8º del artículo 131 del Código General del Proceso.

Asimismo, el artículo 83 ibidem, dispone que los bienes inmuebles deben identificarse por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen.

En ese orden de ideas, es claro para esta Juzgadora que no es procedente acceder a las pretensiones de la parte actora, teniendo en cuenta que las fotografías de la valla instalada en el predio objeto de usucapión, no dan cuenta del cumplimiento de los requisitos que para el efecto exige el literal g), del numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso

En suma y una vez analizados los argumentos expuestos por la actora y la norma referidas, no se revocará la providencia objeto de disenso.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Simijaca Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto fechado al dos (02) de los cursantes, conforme lo analizado en la parte motiva.

SEGUNDO: Exhortar a la parte demandante para que adicione la valla indicando los linderos del predio, con su extensión, localización, área, los predios colindantes y el nombre como se le conoce en la región. Tal como lo exige el literal g), del numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso.

TERCERO: Agréguese al proceso el oficio que antecede allegado por la Unidad de Restitución de Tierras, mediante el cual suministra la información requerida, para que surta los efectos legales pertinentes en conocimiento a la parte actora.-

CUARTO: Por secretaria dar cumplimiento a lo ordenado por providencia que antecede. Oficiese.

Notifíquese



Lizeth Carolina Sequera Villamizar
Juez***

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL SIMIJACA El anterior auto se notificó por anotación en estado fijado No. Hoy, <input type="text"/></p> <p>NATALY RODRIGUEZ VARGAS Secretaria</p>
--